



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía ssss, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 14 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 152/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 6 de septiembre de 2013 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv -



asegurado por la referida compañía- en accidente de tráfico producido el 13 de octubre de 2012 en la carretera xx por la irrupción de un corzo en la calzada.

Considera que la Junta de Castilla y León es responsable por no mantener las condiciones de seguridad de la carretera de la que es titular. Solicita una indemnización de 6.342,44 euros.

Adjunta a su reclamación copias del permiso de circulación del conductor; de los informes del perito tasador sobre la valoración de los daños y de un ingeniero forestal sobre la naturaleza cinegética de los terrenos colindantes al lugar del accidente; de la factura de reparación; del poder general para pleitos a favor de la representante; del informe estadístico Arena del accidente elaborado por la Guardia Civil y del permiso de circulación del vehículo siniestrado.

Segundo.- El 18 de septiembre el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxx1 informa:

“Que la Carretera xx, de xx1 a xxx2 (xx2), desde el PK 0+440 al PK 46+100, es de titularidad de la Junta Castilla y León, siendo su longitud de 45,660 kms.

»Que la velocidad máxima permitida es de 90 km/hora.

»Se colocan las señales de peligro P-24, animales en libertad, con señal complementaria delimitando el tramo peligroso ó sujeto a prescripción, para informar al usuario de la carretera del posible peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad, como mejor medida efectiva para que el usuario pueda evitar el accidente por colisión ó atropello de los mismos.

»Estas señales están colocadas en P.K. 19+000 margen izquierdo. (Fecha de colocación: agosto de 2012).

»Que los carteles de animales en libertad están situados en los siguientes puntos kilométricos: En el margen izquierdo: 24+995.



»Que de los datos de que disponemos, el número de accidentes causados por animales en libertad en los dos últimos años, en el tramo comprendido entre las señales P-24 del lugar del accidente, según sentido de la circulación es el siguiente:

»Año 2010: Desde el 13 de octubre	1 Accidentes.
»Año 2011	2 Accidentes.
»Año 2012. Hasta el 13 de octubre	2 Accidentes.

»La citada carretera y sus elementos se encuentran en buen estado de conservación y señalización.

»Que por el Servicio de Fomento no se ha llevado a cabo vallado o alguna otra acción tendente a evitar la irrupción de especies silvestres a la indicada carretera xx.

Se adjunta croquis y partes de colocación de las señales.

Tercero.- El 4 de noviembre se formula propuesta de resolución de inadmisión de la reclamación planteada.

Cuarto.- El 18 de noviembre la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 informa desfavorablemente la propuesta de resolución. Adjunta la Sentencia 313/2013 de 30 de octubre dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el procedimiento Abreviado nº 526/2012.

Quinto.- El 25 de noviembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Requerida la parte reclamante para que subsane su solicitud, el 20 de diciembre de 2013 contesta que "la exigencia es absolutamente improcedente" y que se han presentado los documentos que se han considerado oportunos.

Sexto.- El 27 de diciembre de 2013 (por error figura el año 2014) el Jefe de Zona Medioambiental informa que "La clasificación del terreno cinegético en punto kilométrico anteriormente citado, a ambos márgenes de la



vía a fecha de hoy es terreno cinegético y está incluido en el coto privado de caza ccc de xxx3.

»No existe ningún tipo de vallado en este punto kilométrico.

»No existe en este punto kilométrico ningún dispositivo ni medio alguno que impida o dificulte la irrupción de animales en la carretera”.

Séptimo.- El 3 de febrero de 2014 la Sección de Vida Silvestre informa de que los terrenos de la carretera xx, p.k. 18,600, forman parte de un Coto Privado de Caza y que no consta solicitud de gancho o montería en la fecha del accidente.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno.- El 7 de marzo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada. No obstante lo anterior se realizan las siguientes observaciones:

»El informe de la fuerza pública, Atestado, incorporado como soporte probatorio, en el apartado nº 66 'estado del vehículo', refiere la leyenda: 'aparentemente ningún defecto", entrando en franca contradicción con la valoración de la petición indemnizatoria. En el comentario final del mismo informe se señala que los daños son de mediana consideración y que existe señalización vertical en la zona con buena visibilidad. En cuanto a presuntas infracciones de velocidad en el apartado 112 se dice: Se ignora.

»Salvo error, nada se dice en el atestado, si el vehículo fue retirado con grúa, tampoco se alega en la reclamación.

»Conforme a la documentación presentada con la reclamación, no consta que se haya efectuado reclamación a los titulares del coto de donde pudo proceder el animal corzo, por si fuere causa concurrente del accidente.

»La fecha de emisión de los informes emitidos por la aseguradora (doc. nº 3) y que datan de 16 de noviembre 2012 y de 4 de enero de 2013 exceden el plazo de 7 días a que se refiere el artículo 16 de la Ley 50/1980, de 8



de octubre, de contrato de seguro, ya que el accidente ocurrió el día 13 de octubre de 2012, si bien es cierto que con el informe pericial presentan un certificado de fecha 15 de julio de 2013 que dice que el 18 de octubre de 2012 se comprobaron los daños, no es esta fecha la que consta en el informe sino en las fotocopias aportadas del documento del programa informático (documento 5).

»A efectos de ejercicio de la acción subrogatoria que pretende realizar la compañía ssss difícilmente puede materializarse ya que el propietario del vehículo matrícula vvvv es D. xxxx conforme al documento nº 1 presentado como prueba por los reclamantes, hecho que no se corresponde con lo señalado en la póliza donde se dice que el tomador y propietario es xxxx1, y sin embargo es a D. xxxx (conductor habitual) a nombre de quien se emite la factura de qqqq de fechas 22 de noviembre de 2012 y 10 de enero de 2013 (doc. Nº 6) y xxxx1 quien recibe 300 € el día 22.11.2012 (doc.13) y 5635.35 € el día 16 de noviembre de 2012, según documento nº 12 y 407.09 € el día 9 de enero de 2013 (documento 14).

»En todo caso hay que señalar, que parece roto el nexo causal entre el accidente que aconteció el día 13 de octubre de 2012 y la reparación del vehículo que se llevó a efecto en las fecha de noviembre de 2012 y 10 de enero de 2013.

»Que en relación con el ejercicio de la acción subrogatoria derivada del contrato de seguro, se advierte que si bien la factura de la reparación del vehículo (documentos nº 6, 7 y 8) consta expedida, con fechas 22 de noviembre de 2012 y 10 de enero de 2013, por la empresa 'qqqq'. a nombre de D. xxxx quien no es el tomador del contrato de seguro suscrito, sin embargo a la vista del contenido de los documentos nº 12, 13 y 14 resulta que xxxx1, en dicha fecha, solicitó a la empresa aseguradora que abonara directamente al taller la cantidad adeudada, constando al final del citado documento las instrucciones dirigidas al taller para que por parte de la aseguradora le fuera transferida directamente a dicho taller el importe de la reparación efectuada.

»No se ha aportado con la reclamación documento que acredite el pago de las facturas por ssss y que salvo error en la apreciación no se dice que tenga cobertura en la póliza contratada las consecuencias de atropello de animales.



»Vistas las observaciones anteriores, y teniendo en cuenta que esta Administración ha mantenido la carretera bien señalizada y conservada y vista la documentación presentada con la reclamación y que pudiera ser de aplicación la Sentencia 73/14 de 25 de febrero de 2014 del Ilmo. Sr. Magistrado Juez de lo Contencioso Administrativo de xxx1, en la que en el Fundamento Quinto analiza la cuestión de la peritación así como la existencia de daños, esta Instructora se reitera en la propuesta de desestimación de la reclamación”.

Décimo.- El 18 de marzo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Como pone de manifiesto la propuesta de resolución, no está correctamente acreditada la legitimación de la aseguradora. Constan diversas discrepancias en el expediente, -el propietario del vehículo no es el titular de la póliza y la persona que realiza el pago de la factura es un tercero-



circunstancias que debieron ser correctamente acreditadas en el momento procedimental oportuno. Por lo tanto no concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por ssss, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un corzo en la calzada.

La especie causante del accidente es un corzo, que tiene la condición de especie cinegética, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y el Decreto 65/2011, 23 noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, y en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto



articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, al margen de la incorrecta acreditación de los daños causados al vehículo en el accidente, hay que indicar que la señalización existente en la carretera es considerada por los técnicos como adecuada, y que la carretera estaba perfectamente conservada, según el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico. Hay que subrayar que el conductor del vehículo pasó



por una señal P-24 -peligro animales en libertad- (p.k. 19+00) esto es 400 metros antes del lugar del accidente (p.k. 18+600).

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que exista mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía ssss, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.